



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No 1.023

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

**INCIDENTANTE: FRANCIA ELENA ANGULO SUAREZ, AGENTE
OFICIOSA DE SEBASTIAN BRAVO ANGULO**

INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-001-2018-00134-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00118-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **FRANCIA ELENA ANGULO SUAREZ** en representación del menor **SEBASTIAN BRAVO ANGULO** contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR EPS SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 014 proferida el 16 de julio de 2018, trámite que concluyó con el auto número **1.141** del 23 de noviembre de 2023 a través del cual se le impusieron sanciones al directivo de **EMSSANAR SAS** señor **VICTOR HUGO LABRADOR RINCON** como representante legal principal para acciones de tutela.

A N T E C E D E N T E S:

La señora **FRANCIA ELENA ANGULO SUAREZ** representando a su menor hijo **SEBASTIAN BRAVO ANGULO** promovió en su oportunidad acción de amparo constitucional contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR EPS SAS**, la que le correspondió instruir al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** con el ánimo de que se le protegieran los derechos fundamentales al agenciado detallados en su solicitud de amparo.

La acción constitucional fue decidida mediante la sentencia número 014 proferida el 16 de julio de 2018, accediéndose a las pretensiones.

Con sustento en el fallo en mención la tutelante denunció ante el juzgado de conocimiento que la entidad no estaba cumpliendo en oportunidad con la orden de protección constitucional, particularmente con la autorización de la orden prescrita por los médicos tratantes para la entrega periódica y permanente de los pañales desechables necesarios para paliar su estado de salud.

Frente a la denuncia de la incidentante, el despacho preliminarmente ordenó por auto número **1.050** del 3 de noviembre de 2023 requerir a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON como representante legal principal para acciones de tutela en afiliación y prestaciones del servicio de salud y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA como representante legal para acciones de tutela, ambos directivos de EMSSANAR EPS SAS, otorgándoseles el plazo de dos (2) días para que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela so pena de ser sancionados.

De igual manera se dispuso enterar del trámite preliminar surtido en el expediente al doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA en calidad de agente especial e Interventor de EMSSANAR EPS SAS designado por la Superintendencia Nacional de Salud para que en el mismo plazo y en el marco de sus competencias gestionara el cumplimiento de la orden de tutela.

Surtidas las notificaciones de rigor, se recibió respuesta al requerimiento previo de parte de la entidad accionada por conducto de apoderada, en la cual entre otros aspectos de índole normativo, informó estar realizando las gestiones administrativas pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la orden de amparo antes citada, insertando en el escrito de respuesta un pantallazo en el que vislumbraba la asignación del caso a las áreas de dirección de tutelas y de soluciones especiales de EMSSANAR EPS SAS.

En vista de lo anterior, el juzgado de conocimiento dispuso mediante auto número **1.084** del 10 de noviembre de 2023 dar apertura formal al incidente de desacato contra los funcionarios objeto del requerimiento preliminar, otorgándoles el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa.

En esta ocasión a pesar de haber recibido notificación legal, los imputados guardaron silencio frente a los señalamientos de la incidentante, lo que motivó a que mediante auto número **1.130** del 20 de noviembre de 2023, el despacho A quo dispusiera la apertura a pruebas el incidente, ordenando tener como tal la documental oportunamente allegada por las partes y la actuación surtida y requiriendo adicionalmente a los incidentados que en el lapso de un (1) día allegaran las pruebas que pretendieran hacer.

Así las cosas, ante el silencio de los imputados, el Juzgado decidió mediante auto número **1.141** del 23 de noviembre de 2023 sancionar solamente al señor VICTOR HUGO LABRADOR RINCON en su calidad de representante legal principal para acciones de tutela de EMSSANAR EPS SAS por desacato de orden judicial imponiéndole las sanciones que ameritaba dicho incumplimiento.

Con la anterior síntesis de hechos, pasa a establecerse la legalidad de la decisión impartida por el juzgado A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso,

para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...)

*Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.*¹ (cursivas fuera del texto).-

Del mismo modo, se dispuso de una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que: *“incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato², obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por

1 Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rios

2 Sentencia T-171 de 2009, Magistrado.Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)3 (cursiva y negrilla fuera del texto).

Es menester armonizar la exposición de las consideraciones jurídicas del incidente de desacato con la reclamación particular de la incidentante sobre el cumplimiento de las ordenes impartidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura a través de la sentencia 014 proferida el 16 de julio de 2018, de la cual se inserta el siguiente pantallazo:

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Representante Legal de EMSSANAR ESS o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, la entrega de los pañales desechables marca WINNY, etapa 3, en cantidad de 180 pañales desechables mensualmente, durante cuatro meses, para un total de 180 pañales, ordenados por su médico tratante y los demás que el mismo ordene con posterioridad para atender la patología que padece el menor.

TERCERO.- ORDENAR a EMSSANAR ESS, que en lo sucesivo y de acuerdo a lo que prescriba su médico tratante, continúe como hasta ahora lo ha hecho prestando sus servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, medicamentos e insumos (pañales) que requiera el menor SEBASTIÁN BRAVO ANGULO y que sean una consecuencia de la patología detectada y tratada.

CUARTO.- Igualmente se ordena a EMSSANAR ESS el recobro ante el respectivo ente territorial por los gastos en que incurra por el suministro de los pañales desechables marca WINNY, etapa 3, en cantidad de 180 pañales desechables mensualmente, durante cuatro meses, para un total de 180 pañales, ordenados por su médico tratante y los demás que el mismo ordene con posterioridad para atender la patología que padece el menor.

Con sustento en dicho mandato, la parte la actora manifestó su inconformidad alegando que desde el mes de agosto la entidad de salud EMSSANAR EPS SAS, se ha negado al suministro oportuno al paciente de los pañales desechables que le han prescrito sus médicos tratantes a pesar de que media orden judicial.

Adviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

3 Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Como primera medida, no se avizora en el presente trámite, causal alguna de nulidad, puesto que se notificaron en debida forma todas las decisiones judiciales a las partes y además se respetaron las garantías constitucionales para la defensa y contradicción de las personas involucradas.

Advierte igualmente el Despacho que en el escrito de solicitud de cierre y archivo del trámite incidental presentado por EMSSANAR EPS SAS, la entidad además de exponer aspectos de índole normativo y jurisprudencial sobre su responsabilidad constitucional ante sus afiliados como entidad prestadora de salud (EPS) en sus pronunciamientos en el ejercicio de su derecho de defensa sólo aduce que la entidad se encuentra adelantando los trámites y gestiones que le corresponde motivo por el cual se puso en conocimiento del gestor de Soluciones Especiales (Área Empresarial encargada del cumplimiento de los servicios requeridos con los usuarios con tutela), para que inicie trámite de cumplimiento, sin aportar prueba efectiva alguna de que la orden de amparo se hubiese materializado, en este caso con la entrega material de los pañales desechables requeridos por la incidentante, siendo este el objetivo primordial del incidente de desacato.

Es evidente que no se ha ejecutado la orden judicial de tutela continuando conculcándose los derechos de la accionante, pues hasta la fecha no existe prueba sumaria del recibo efectivo de los insumos reclamados por la señora FRANCIA ELENA ANGULO SUAREZ madre del menor SEBASTIAN BRAVO, ya que no basta la sola mención de estar realizando las gestiones de cumplimiento, cuando la paciente se encuentra padeciendo la falta del insumo ordenado.

También está comprobada la responsabilidad *subjetiva* del sujeto sancionado, pues, sobre sus hombros recae la misión de autorizar y hacer efectivas las órdenes emitidas por los médicos tratantes, sin que ninguno de los funcionarios haya llegado a acreditar su cumplimiento en el presente caso.

Además, dentro de las oportunidades otorgadas en el incidente de desacato, no se expuso ningún argumento de índole legal que justificara la falta de diligencia en el trámite para que el paciente recibiera oportunamente los servicios de salud prescritos.

Ciertamente, a pesar de que la entidad anunció que los insumos médicos solicitados ya se estaban gestionando para su probable entrega, lo cierto es

que no esta acreditada su efectivización, de lo que se infiere que el cumplimiento cabal de la orden de amparo, aún no se ha materializado y por ende aún se le está conculcando a la actora los derechos invocados.

Ahora bien, haciendo uso del control de legalidad de la actuación incidental, se establece que el auto número 1.141 del 23 de noviembre de 2023, recayó la sanción solo en cabeza del señor VICTOR HUGO LABRADOR RINCON sin señalar de manera precisa la razón por la que se absolvería al señor MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA en calidad de representante legal para acciones de tutela de la entidad accionada, quien se encontraba vinculado durante todo el tramite incidental y por ende se le brindaron todas las garantías procesales para que ejerciera su derecho de defensa. Por lo tanto, para el Despacho se erige como una omisión del juzgado a quo no incluirlo en la parte resolutive de la sanción, cuando en la parte motiva se destacó como responsable de desacato.

Corolario de lo anterior, y siendo evidente que la conducta asumida por los directivos vinculados da lugar a imponerles sanciones por desacato a resolución judicial tal como lo sentenció el A quo en el trámite incidental, habrá de CONFIRMARSE y ADICIONAR la sanción, dirigida al señor MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA en calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR EPS SAS bajo las mismas condiciones de las impuestas al señor VICTOR HUGO LABRADOR RINCON como representante legal para acciones de tutela de la accionada.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMPLEMENTAR el ordinal “**PRIMERO**” del auto número **1.141** del 23 de noviembre de 2023 en el sentido de extenderle las sanciones impuestas al señor **VICTOR HUGO LABRADOR RINCON** en calidad de representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR SAS**, al también directivo de la accionada señor **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA** en calidad de representante legal para acciones de tutela de la misma entidad.

SEGUNDO: En lo demás, se ordena **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

mediante el auto número **1.141** del 23 de noviembre de 2023 al señor **VICTOR HUGO LABRADOR RINCON** como representante legal principal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS SAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd5313566dae8d9a2a818d5c26ab004c13b38987300694d3fc9717f1227959c**

Documento generado en 30/11/2023 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>